



Resolución de Dirección Ejecutiva

N.° 072-2017-MIDIS/PNAEQW

Lima, 24 de enero de 2017.

VISTO:

El Memorando N.° 096-2017-MIDIS-PNAEQW/UTACSH1, y el Memorando N.° 0100-2017-MIDIS-PNAEQW/UTACSH1, de la Unidad Territorial Áncash 1, el Memorando N.° 679-2017-MIDIS/PNAEQW-UGCTR de la Unidad de Gestión de Contrataciones y Transferencia de Recursos, y el Informe N.° 087-2017-MIDIS/PNAEQW-UAJ, de la Unidad de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo N.° 008-2012-MIDIS se creó el Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma, como Programa Social del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social (MIDIS), con la finalidad de brindar un servicio alimentario de calidad, adecuado a los hábitos de consumo locales, cogestionado con la comunidad, sostenible y saludable, para niñas y niños del nivel de educación inicial a partir de los tres (3) años de edad y del nivel de educación primaria de la educación básica en instituciones educativas públicas;

Que, mediante Decreto Supremo N.° 006-2014-MIDIS y N.° 004-2015-MIDIS, se dispuso que el Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma, de forma progresiva atienda a los escolares de nivel secundaria de las instituciones públicas localizadas en los pueblos indígenas que se ubican en la Amazonia Peruana, y modifica el segundo párrafo del artículo primero del Decreto Supremo N.° 008-2012-MIDIS, y establece que el Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma tendrá una vigencia de seis (06) años;

Que, de acuerdo al numeral 22, del Manual del Proceso de Compras del Modelo de Gestión para la Atención del Servicio Alimentario del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma – versión N.° 02, se establece que: *“Es competencia del PNAEQW la planificación del proceso de compras para la provisión del servicio alimentario, así como el seguimiento, supervisión y monitoreo de la ejecución contractual de los proveedores, a través de las Unidades Técnicas de la sede central y/o las Unidades Territoriales. En ese sentido, las opiniones técnicas que emita en el marco del Convenio de Cooperación suscrito entre el PNAEQW y el Comité de Compra y del Modelo de Cogestión, con ocasión de las actividades de supervisión, como suspensión del servicio, imposición de penalidades, nulidades, resoluciones o adendas de contrato y otras, son de carácter vinculante y deben ser obligatoriamente implementadas por el Comité de Compra y, en consecuencia, dichas opiniones técnicas son responsabilidades del PNAEQW”;*

Que, el inciso 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N.° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, modificada por el Decreto Legislativo N.° 1272,



establece que: "Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten (...)"

Que, el inciso 1.16 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N.º 27444, modificada por el Decreto Legislativo N.º 1272, establece: "Principio de Privilegio de controles posteriores.- La tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior; reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz";

Que, el inciso 1º, del artículo 10º, de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificada por el Decreto Legislativo N.º 1272, establece que: "Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1) La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias";

Que, el numeral 12.1, del artículo 12º de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificada por el Decreto Legislativo N.º 1272, establece que: "La declaración de la nulidad tendrá efectos declarativos y retroactivos a la fecha del acto (...)"

Que, la Unidad Territorial Huánuco a través del Memorando N.º 096-2017-MIDIS-PNAEQW/UTACSH1, complementado por el Memorando N.º 0100-2017-MIDIS/PNAEQW-UTACSH1, solicita la nulidad parcial del Proceso de Compra 2017, hasta la Etapa de Evaluación y Selección de Propuestas, debido a inconsistencias en la etapa de evaluación técnica, no habiendo descalificado el Comité de Compras Áncash 4 al postor RCJ Constructores S.A.C., por no haber registrado las marcas en las alternativas de alimentos, en el Formato N.º 18 - Lista de Alimentos a entregar, según el Anexo 03-B "Tabla de Alternativas para la provisión de Alimentos para la Modalidad Productos";

Que, mediante Informe N.º 072-2017-MIDIS/PNAEQW-UGCTR-CGSEC, la Coordinación de Gestión de Contrataciones y Seguimiento de Ejecución Contractual, coincide con lo dispuesto en el Informe N.º 016-2017-MIDIS/PNAEQW-UGCTR-CGSEC-ECV, el cual señala que, en la Etapa de Evaluación y Selección de Propuestas contenida en el Acta N.º 32-2016-CC-ANCASH 4/PRODUCTOS, de fecha 28 de diciembre del 2016, el Comité de Compra Áncash 4 debió desestimar la propuesta Técnica del postor RCJ Constructores S.A.C., por no haber consignado en el Formato N.º 18 - Lista de Alimentos a entregar, según el Anexo 03-B "Tabla de Alternativas para la provisión de Alimentos para la Modalidad Productos", las marcas en los grupos de alimentos Galletería (alternativas: galletas de cereales y galleta integral), Harina de Cereal (alternativas: harina de kañiwa, harina de kiwicha, harina de maíz y harina de maíz morado), Hojuelas de Cereal (hojuela de avena con maca, hojuelas de kiwicha), Menestras (alternativas: frejol y pallar), y productos de origen animal no hidrobiológicos (POA NH) (alternativas: conserva de carne de cerdo y conserva de carne de pavita), incumpliendo con lo establecido en el numeral 3.1, de las bases integradas del Proceso de Compra 2017, aprobada con Resolución de Dirección Ejecutiva N.º 8655-2016-MIDIS/PNAEQW, que señala:

"Asimismo, los Postores deberán presentar lista de alimentos a entregar según Formato N.º 18, de acuerdo al Anexo N.º 03-B "Tabla de Alternativas para la provisión de



alimentos”, conteniendo el grupo de alimentos, alternativa, marcas (hasta un máximo de 5 marcas)”.

Además el Formato N° 18 - Lista de Alimentos a entregar según el Anexo 03-B Tabla de Alternativas para la provisión de Alimentos para la Modalidad Productos señala taxativamente:

NOTA: El proveedor debe registrar las marcas para todas las alternativas de alimentos consignadas en el Anexo N.° 03-B “Tabla de Alternativas para la provisión de alimentos en la Modalidad Productos” de la Unidad Territorial, pudiendo registrar un máximo de cinco (05) marcas disponibles en el mercado para cada una de las referidas alternativas de alimentos”;

Que, mediante Memorandum N.° 679-2017-MIDIS/PNAEQW-UGCTR, el Jefe de la Unidad de Gestión de las Contrataciones y Transferencias de Recursos coincide con lo señalado en el Informe N.° 072-2017-MIDIS/PNAEQW-UGCTR-CGSEC, a través del cual la Coordinación de Gestión de Contrataciones y Seguimiento de Ejecución Contractual concluye que, el postor RCJ Constructores S.A.C., no ha cumplido estrictamente lo dispuesto en las Bases Integradas del Proceso de Compra 2017, aprobada con Resolución de Dirección Ejecutiva N.° 8655-2016-MIDIS/PNAEQW, opinando favorablemente por la Nulidad Parcial de la Primera Convocatoria del Proceso de Compras N.° 001-2017-CC-ANCASH 4-PRODUCTOS, ítem Llumpa, a efectos que, el Comité de Compras Áncash 4, retrotraiga dicho Proceso, hasta la etapa de Evaluación y Selección de Propuestas;



Que, la Unidad de Asesoría Jurídica, mediante Informe N.° 087-2017-MIDIS/PNAEQW-UAJ, opina que, resulta viable que la Dirección Ejecutiva del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma, mediante Resolución de la Dirección Ejecutiva declare de oficio la Nulidad Parcial, de la Primera Convocatoria del Proceso de Compras N.° 001-2017-CC-ANCASH 4-PRODUCTOS, ítem Llumpa, a efectos que el Comité de Compra Áncash 4, retrotraiga la Primera Convocatoria del Proceso de Compras N.° 001-2017-CC-ANCASH 4-PRODUCTOS, correspondiente al ítem Llumpa, hasta la Etapa de Evaluación y Selección de Propuestas;



Que, de los considerandos precedentes se advierte una contraposición del ordenamiento jurídico sobre la materia, lo que configura un vicio; en consecuencia, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22, del Manual del Proceso de Compras del Modelo de Cogestión para la Atención del Servicio Alimentario del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma – versión N.° 02; en el inciso 1, del artículo 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, modificada por el Decreto Legislativo N.° 1272; y en el numeral 12.1, del artículo 12° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, modificada por el Decreto Legislativo N.° 1272, corresponde declarar de oficio la nulidad de la Primera Convocatoria del Proceso de Compras N.° 001-2017-CC-ANCASH 4-PRODUCTOS, correspondiente al ítem Llumpa, y en consecuencia se debe retrotraer la misma hasta la Etapa de Evaluación y Selección de Propuestas;



Que, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley, y el Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidos, conforme a lo dispuesto en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N.° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, modificada por el Decreto Legislativo N.° 1272;

Con el visado de la Unidad de Gestión de Contrataciones y Transferencia de Recursos, y de la Unidad de Asesoría Jurídica;

En uso de las atribuciones establecidas en el Decreto Supremo N.° 008-2012-MIDIS, Decreto Supremo N.° 006-2014-MIDIS, Decreto Supremo N.° 004-2015-MIDIS, la Resolución Ministerial N.° 124-2016-MIDIS, y la Resolución Ministerial N.° 226-2016-MIDIS;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar de oficio la Nulidad Parcial, de la Primera Convocatoria del Proceso de Compra N.° 001-2017-CC-ANCASH 4-PRODUCTOS, a efectos que el Comité de Compra Áncash 4, retrotraiga la Primera Convocatoria del Proceso de Compras N.° 001-2017-CC-ANCASH 4-PRODUCTOS, ítem Llumpa, hasta la Etapa de Evaluación y Selección de Propuestas.



Artículo 2°.- Disponer que el Comité de Compra Áncash 4, cumpla con el Artículo 1° de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Disponer que la Unidad Territorial Áncash 1, verifique el cumplimiento de la presente Resolución.

Artículo 4°.- Poner en conocimiento de la Unidad de Recursos Humanos y de la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma, la presente Resolución, para efectos de deslinde de responsabilidad correspondiente.



Artículo 5°.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma (www.qaliwarma.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y notifíquese.



.....
DIEGO GARCIA BELAUNDE SALDIAS
Director Ejecutivo
Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma
Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social